



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS MARIO GUARÍN MARTÍNEZ

Demandado: RICARDO BOADA ORDÓÑEZ

Radicación No. 11001400307620190235500

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Mario Guarín Martínez, a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra del señor Ricardo Boada Ordóñez, para que se librara mandamiento de pago por \$8.000.000,00, \$8.000.000,00, \$8.000.000,00 y \$6.000.000,00 como capital representado en 4 letras de cambio, más los intereses de mora desde la exigibilidad de las obligaciones hasta que se produzca el pago.

2. La demanda se fundamenta en que el 1º de diciembre de 2016 demandante le prestó al demandado la suma de \$30.000.000,00, quien giró 4 letras de cambio por \$8.000.000,00, \$8.000.000,00, \$8.000.000,00 y \$6.000.000,00, cada una, con vencimiento el 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo y 15 de abril de 2017, respectivamente, sin que hubiese cumplido pese a los requerimientos efectuados, encontrándose fenecidos los plazos.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 27 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por los capitales e intereses pedidos.

4. El ejecutado se intimó de la orden de pago a través de curador *ad litem* proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*no se probó el incumplimiento por parte del demandado*”, fincada en que no se había aportado prueba sumaria acerca de del incumplimiento del ejecutado, no se pudo establecer si observó la obligación, sin que se pueda desestimar que hubiese hecho pagos parciales.

Surtido el traslado del mecanismo de defensa, la parte demandante se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que “*dictar sentencia anticipada*”. En efecto, la situación que se genera es aquella “*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*”, pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la parte demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, las letras de cambio acompañadas reúnen las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y por ende, eran suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como las letras de cambio están suscritas por el demandado quien no las tachó de falsas, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa en cada una de ellas podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

4. Descendiendo a la excepción plantada, se observa que la parte demandante en el hecho 3º de la demanda señaló que *“el ejecutado no ha cumplido con las obligaciones”*, lo que constituye una negación indefinida que no requiere de prueba como lo señala el inciso final el artículo 167 del C.G.P., puesto que sabido es que este tipo de manifestaciones se caracterizan porque *“no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”*, por lo que *“son de imposible demostración judicial (...) de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas.”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de julio de 2005, Exp.: 00126).

Así, si el demandado estuvo atento a acatar el deber de prestación contenido en cada uno de los títulos valores soporte del recaudo en la forma y término expresados en su tenor literal, debió demostrarlo mediante el arsenal de medios de prueba que la ley le concede, pues no basta que deje al aire la vaga hipótesis sobre de la falta de prueba de un incumplimiento y de la posible existencia de unos pagos, sino que la ley le impone al ejecutado acreditar sus aserciones.

En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si existió algún pago que no quedó estipulado en los títulos valores, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la *“excepción personal”* consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784 del Código de Comercio, caso en el cual el obligado debe demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba, lo cual pasó por alto.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre

su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la parte ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

5. Así pues, el obligado debe estarse a lo inmerso en los documentos, pues la clase y extensión del derecho contenido en ellos deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad del infrascrito de obligarse en forma cambiaria.

Es necesario memorar que le correspondía al demandado la carga de acreditar la atención de la deuda por uno cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues al acreedor

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación, como en efecto lo hizo con los documentos visibles a folio 2 y 3.

El deudor debe descargar los instrumentos en los términos acordados, pues "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", como lo precisa el artículo 625 del Código de Comercio.

De modo que el acreedor hizo uso de la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), con lo cual la ley permite al tenedor reclamar el importe de los títulos, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

6. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-92 de 9 de junio de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8da66496472b66cbd2171d6959d6974b699e7f5fc601b1d6c0d7f08c22c0a71

Documento generado en 08/06/2021 04:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**